

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **186**

Fecha Estado: 11/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120220047801	ACCIONES DE TUTELA	JUAN DAVID GONZALEZ PALACIO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE VIBORAL	Sentencia tutela segunda instancia REVOCA.	10/11/2022		
05615318400220120020700	Verbal Sumario	ORLANDO DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	IVAN DARIO LOPERA CORREA	Auto termina proceso por desistimiento Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/11/2022		
05615318400220140055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA CORREA ALVAREZ	PEDRO ANTONIO CORREA	Auto que requiere parte Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/11/2022		
05615318400220190022800	Verbal	MARIA ISABEL MOSQUERA BORJA	YAN CARLOS ARBOELDA CORDOBA	Auto que decreta terminado el proceso OTRAS SALIDAS.	10/11/2022		
05615318400220190038700	Verbal	YIRLEY DAYANA ZAPATA CALDERON	SANTIAGO RIVAS DURANGO	Auto que decreta terminado el proceso Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/11/2022		
05615318400220190039400	Verbal	GEGLIS LEIVA ATUNEZ COLINA	ADOLFO ALZATE CASTAÑEDA	Auto que decreta terminado el proceso OTRAS SALIDAS.	10/11/2022		
05615318400220190045600	Verbal	OLGA FANNY DAVID VALENCIA	JORGE ALIRIO TANGARIFE GUERRA	Auto termina proceso OTRAS SALIDAS.	10/11/2022		
05615318400220190049400	Ordinario	ALEJANDRA VANESA ALZATE BAENA	ELKIN ARLEY ZAPATA CARVAJAL	Auto que decreta terminado el proceso OTRAS SALIDAS.	10/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220021300	Verbal	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTOYA	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/11/2022		
05615318400220220022500	Verbal	ADRIANA MARIA CANO CARMONA	JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI	Auto que accede a lo solicitado Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/11/2022		
05615318400220220023800	Verbal	MARISOL VALENCIA HENAO	JUAN DIEGO SEGURO FLOREZ	Auto que accede a lo solicitado Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/11/2022		
05615318400220220024400	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA RIOS ALVAREZ	CECILIA DE JESUS ALVAREZ DE RIOS	Auto de traslado informe pericial Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/11/2022		
05615318400220220031800	Verbal	MONICA MARIA GIRALDO LOPEZ	RODRIGO MAURICIO ARANZAZU SIERRA	Auto que ordena notificar Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/11/2022		
05615318400220220032000	Verbal	GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO	FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID	Auto que ordena notificar Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/11/2022		
05615318400220220035800	Verbal	LUIS HERNANDO OSORIO ALZATE	JHON JAIRO VALENCIA ARBELAEZ	Auto resuelve retiro demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/11/2022		
05615318400220220037100	Verbal	ISABEL CRISTINA VALENCIA OROZCO	MAURICIO CARDONA GOMEZ	Auto que requiere parte Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/11/2022		
05615318400220220037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CIELO QUINTERO USME	JHON DANILO TABARES LOPEZ	Auto que accede a lo solicitado	10/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220044100	Jurisdicción Voluntaria	ALBA SORANY GRISALES VARGAS	DEMANDADO	Auto que admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia que se notifica en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P
SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 929
Radicado	05 615 31 84 002 2012 00207 00
Proceso	Levantamiento afectación vivienda familiar
Asunto	Termina proceso

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso que presentan el demandante ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA, su apoderada judicial Dra. MARTHA LUCÍA HOYOS, el co-demandado IVÁN DARÍO LOPERA CORREA y su apoderado judicial JOSÉ NICANOR MARÍN, que obra en el anexo digital No. 022 del expediente digital.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha julio 6 de 2012, (AD No. 005), este Despacho admitió la demanda de levantamiento de afectación a vivienda familiar que presentó ORLANDO DE JESÚS SÁNCHEZ MONTOYA contra IVÁN DARÍO LOPERA CORREA y ALBA LILA GARCÍA CASTRILLÓN, últimos que fueron notificados del auto admisorio el día 02 de octubre de 2012 (AD No. 009), quienes, dieron respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Luego, el Despacho señaló fecha para audiencia y allí fue solicitada la suspensión del proceso al existir voluntad de arreglo extraprocesal entre las partes, suspensión que ha venido siendo prorrogada hasta el día 20 de octubre último, cuando este Juzgado requirió a las partes para que informaran si era su voluntad la continuidad del proceso, (AD No. 021) por lo que el día 8 de noviembre hogaño, fue recibido escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, capital e intereses, costas y gastos procesales, según transacción firmada el 6 de noviembre de 2013 y cumplida efectivamente por el demandado.

CONSIDERACIONES

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago, institución procesal contemplada en el artículo 461 del CGP., que faculta al Juez de la causa para declarar terminado el proceso ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado judicial acredita el pago total de la obligación y las costas; por tanto, al encontrarnos frente a un proceso declarativo con la pretensión de lograr el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, no es dable aplicar las consecuencias de la norma en vita, pues

aquí ciertamente, las pretensiones de la demanda no persiguen la recuperación de una suma líquida de dinero.

Ahora bien, se informa en el escrito de terminación que, el demandado ha cumplido la transacción firmada el 6 de noviembre de 2013, documento este último que no ha sido arrimado al plenario y tampoco se han precisado sus alcances mediante escrito presentado por las partes, como lo regla el artículo 312 ibidem, por lo que no se hace posible impartirle el trámite que señala la norma.

No obstante, clara ha quedado para este Despacho la voluntad de las partes de no continuar con el trámite del proceso, especialmente por el pretensor, pues así lo ha indicado en el escrito que milita en el anexo digital No. 22 del expediente digital.

Así las cosas, no queda más opción que interpretar el escrito presentado y dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 314 del CGP., según el cual, *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*, forma de terminación anormal del proceso que se ajusta al querer de las partes; sin embargo, no se hace necesario condenar en costas o perjuicios dada la voluntad manifiesta de las partes de terminar la litis.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas y perjuicios.

TERCERO: Notifíquese el presente auto, al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e45a9e325fce7486c14d07f20b3215f45ff3a64165f1e8fb4d671178319d8bb**

Documento generado en 10/11/2022 01:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1462

RADICADO: 2014-00555

Procede el Despacho a requerir a la parte actora, en los términos del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto por estados, proceda a cumplir la carga que le corresponde y referente a notificar a los señores GLORIA INÉS HOLGUÍN CORREA y JOSÉ IVÁN CORREA, la existencia del presente proceso sucesorio del causante PEDRO ANTONIO CORREA, a fin de que manifiesten su interés en aceptar la herencia en calidad de hijos de MARÍA DE JESÚS CORREA GÓMEZ, fallecida e hija del causante.

Una vez corrido el término antedicho sin que se acredite el cumplimiento de la carga mencionada, se procederá a declarar desistida tácitamente la actuación.

Una vez acreditada la actuación requerida, se procederá a resolver sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados de MARÍA DE JESÚS CORREA GÓMEZ, hija del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodríguez Ocampo".

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77c80572548aa886107b41e66c200e50bd29e4f745eb44475aba4cf2faafd27**

Documento generado en 10/11/2022 01:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°891

RADICADO N° 2022-00213

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de NULIDAD de escritura pública promovida por **VIRGELINA GOMEZ MONTOYA** en contra de MARIA IRENE ALZATE QUINTERO, MARIA EUGENIA GOMEZ MONTOYA, BEATRIZ ELENA GOMEZ MONTOYA, MARTHA CECILIA GOMEZ MONTOYA, LUZ ESTELA GOMEZ MONTOYA, TERESA DE JESUS GOMEZ MONTOYA y de los señores JESUS DANIEL GOMEZ ALZATE, JUAN FERNANDO GOMEZ ALZATE, SAUL DE JESUS GOMEZ MONTOYA y NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTOYA, la primera en su condición de esposa en segundas nupcias del señor SAUL DE JESUS GOMEZ JIMENEZ, y los demás como hijos legítimos del causante GOMEZ JIMENEZ .

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte pasiva y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 8 de la Ley 2213 de 2022 o art 291 o 292 del C. G del P, para que a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO: se reconoce personería al abogado RAFAELMARIÑO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.364.592 de Usme (Cund.) y T.P. 75.854 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3932c87a0a5ab9edcce9b0388bd06b88b9f6c7521b322342aa15ed31abb3c5dc**

Documento generado en 10/11/2022 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diez (10) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1463
RADICADO N° 2022-00225

Teniendo en cuenta lo manifestado por la designada en amparo de pobreza, este despacho lo considera razonable y se procederá a su relevo, para lo cual se designa como apoderada del parte demandada, al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO, portador de la T.P 254.820 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el número telefónico 3122491884, dirección electrónica sajara14@hotmail.com, para que represente los interés de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Se advierte al togado en mención que *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requiera ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

En aras de economía procesal, por el juzgado se ordena notificar la anterior designación al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO ante la dirección electrónica sajara14@hotmail.com, ADVIRTIENDÓSE que los términos de notificación y traslado de la demanda se entienden suspendidos y se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (Artículo 152 último inciso Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f492d531f524ce2598445aa0b865f855657255605c557649c5dd3e733ecb0db0**

Documento generado en 10/11/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diez (10) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1464
RADICADO N° 2022-00238

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE designado en calidad de Curador Ad Litem, este Despacho lo considera razonable y se procederá a su relevo, para lo cual se procede a realizar el nombramiento de nuevo curador ad litem para representar al señor JUAN DIEGO SEGURO FLOREZ en calidad de demandado.

Para tal fin, se nombra al abogado WILLINTON JAIR DAZA QUINTERO con T.P 273.322 del CSJ, quien se localiza en el número de celular 3147818896, dirección electrónica williardaqui0802@gmail.com, como curador ad litem para representar al señor JUAN DIEGO SEGURO FLOREZ en calidad de demandado.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08562857742c813c5cb3483931a41ade6783d58f07f0bae792cadedbcbce8960**

Documento generado en 10/11/2022 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diez (10) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1470
RADICADO N° 2022-00244

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c70e208509bc951cd2067084c11c43304b3056b653b1c198b007b426db74f5b**

Documento generado en 10/11/2022 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diez (10) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1465
RADICADO N° 2022-00318

Toda vez que revisado el envío efectuado por la demandante al demandado para ser notificado personalmente, se observa que la documentación es incompleta al no haberse remitido el lleno de requisitos conforme a la ley 2213 de 2022, deberá REPETIRSE la misma, en consecuencia y a fin de evitar inconvenientes como el registrado, será el juzgado quien gestionará la notificación al e mail mauricioaranzazu@yahoo.com advirtiéndole contar con el término de traslado de la demanda por veinte días conforme los artículos 368 y siguientes el Código General del Proceso, y que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb336362ae0204e06ea3b609a77f73a840132c81e11c490961be24f6531c0ed**

Documento generado en 10/11/2022 03:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diez (10) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1469
RADICADO N° 2022-00320

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto con copia a este juzgado, auto admisorio, demanda y sus anexos ante la dirección electrónica referenciada bajo la gravedad del juramento le pertenece a la parte demandada, esto es deliciasdelnare@hotmail.com, sea esta la razón para dar agotada la notificación del demandado de la demanda verbal en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término este que controlará la Secretaría, teniendo en cuenta que la notificación se entiende surtida el 25 de octubre de 2022 (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA**

L

**Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec6a87ce51ddefbfc8cdca996c69b95c1cea95294adebed5516100237d32e17**

Documento generado en 10/11/2022 03:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diez (10) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 938
RADICADO N° 2022-00358

Se accede a la solicitud de retiro de la demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no se ha notificado a la parte demandada y no existen medidas cautelares perfeccionadas, cumpliéndose lo consagrado con el artículo 92 del C.G.P.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74cf5109f7b8292813a4313689c1ad4110bd79acc230a5fb04a636b21fdb1e1**

Documento generado en 10/11/2022 03:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Diez (10) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 1468
RADICADO N° 2022-00371

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 16 de septiembre de 2022, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372aa9d24d5c31e864a657b7eee4e4c85b3d418e8d36e233e634a48c597d5719**

Documento generado en 10/11/2022 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Diez (10) de noviembre (11) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00441 Interlocutorio No. 937

Reunidos como se encuentran los presupuesto de los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso, en armonía con ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, tendiente a la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA constituidos en favor de los hijos menores de ALBA SORANY GRISALES VARGAS, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en beneficio de los hijos menores de ALBA SORANY GRISALES VARGAS sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 020-86546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria conforme al Libro Tercero (3°), Sección Cuarta (4°) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 y subsiguientes del Código General del Proceso

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1° del Código General del Proceso, procédase a la notificación del Agente del Ministerio Público y el Defensor de Familia en la forma señalada en la ley, y darle traslado de la demanda, conforme al artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior y de no haber oposiciones desde ya se anuncia se dictará sentencia anticipada en el presente asunto.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por las partes interesadas a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO con T.P 135.115 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262460aec7467b5ed61f9af84c492963a5c5fec42c186f12f29b601c283adca**

Documento generado en 10/11/2022 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 257	Tutela No. 085
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	JUAN DAVID GONZÁLEZ PALACIO	
Accionado	SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL CARMEN DE VIBORAL	
Radicado	05 148 40 89 001 2022 00478 01	
Tema	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN	
Decisión	Revoca sentencia de primera instancia, ampara derecho constitucional de petición	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por el accionante JUAN DAVID GONZÁLEZ PALACIO contra el fallo proferido por EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL Antioquia, el 26 de octubre de 2022, dentro de la tutela identificada en referencia, interpuesta por la posible vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala la accionante que elevó derecho de petición el día 22 de septiembre de 2022 solicitando la prescripción de la acción de cobro derivada de unas infracciones de tránsito; además, solicitó información detallada del tiempo de prescripción de la obligación entre otras cosas.

Afirmó haber recibido respuesta de la accionada el día 10 de octubre hogaño, la que tachó de evasiva frente a las pretensiones solicitadas en los numerales 2º, 3º, 6º, 8º y 9º y por tanto, solicitó que Secretaría de Movilidad suministre respuesta a sus puntuales requerimientos.

PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA DE TUTELA

Como prueba documental se adjuntó al escrito inicial las siguientes:

1. Derecho de petición dirigido a la accionada de fecha septiembre 22 de 2022.
2. Respuesta a la solicitud radicada en la accionada con el número 05844 del 23 de septiembre de 2022.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia la acción Constitucional al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA quien mediante auto del 12 de octubre del año que avanza, imprimió trámite correspondiente a la acción de tutela y dispuso la notificación de la entidad accionadas, quien fue notificada en debida forma, procediendo a rendir informe en los siguientes términos:

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA -

La entidad accionada aceptó haber recibido derecho de petición proveniente del actor constitucional y aseguró haberle ofrecido respuesta mediante escrito radicado No. 5275 el día 10 de octubre de 2022 de fondo, al haber resuelto punto por punto del escrito petitorio; además, aclaró haberse pronunciado exclusivamente frente al comparendo No. 6804444, al versar la petición exclusivamente frente a este.

Alegó que la acción de tutela no es el mecanismo para resolver asuntos que cuentan con otro escenario de discusión y solo procede cuando el ciudadano no posee otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Anexó a la respuesta, ejemplar del derecho de petición presentado y la respuesta dada por la entidad al mismo.

EL FALLO IMPUGNADO

El A quo denegó la tutela del derecho fundamental deprecado por el actor, al considerar que no se cumplió en este caso, con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, además que el actor constitucional no argumentó perjuicio irremediable que faculte la intervención del juez de tutela en un asunto que puede ser ventilado en otros escenarios como lo adujo la accionada.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

El actor constitucional impugnó el fallo de primer grado, argumentando que la respuesta dada al derecho de petición no fue clara, congruente y acorde a lo solicitado por las siguientes razones:

- a- Petición número 2º. No se argumentó jurídicamente porque no es procedente decretar la prescripción del comparendo No 0514800000006804444 de 30 de marzo del año 2014.

- b- Petición número 6º. “Con base al punto anterior no dan respuesta a la pretensión TERCERA.”
- c- Petición número 6º. La entidad no contestó la siguiente pregunta: “CONCEPTÚE cual sería el término en que opera la prescripción de la acción de cobro para este tipo de comparendos de tránsito (TERMINO EN AÑOS),
- d- Peticiones 6º y 9º. Sostuvo que la respuesta fue evasiva, al no conceptualizar razones fácticas y jurídicas que es la base de su petición.
- e- La primera instancia no analizó el cumplimiento del principio de inmediatez, frente a la posibilidad de interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que tal recurso solo es dable interponerse en los primeros cuatro meses luego de ocurrido el hecho y ello o fue posible al no haber sido notificado oportunamente y por ello no posee otro mecanismo de defensa judicial.
- f- Sostuvo que el perjuicio irremediable radica en la carencia de recursos de defensa debido a la notificación extemporánea y además, por la imposibilidad de realizar trámites ante organismos de tránsito quienes exigen el pago de lo debido.
- g- Por último, alegó su incapacidad económica para enfrentar en trámite judicial para lograr impugnar los actos administrativos emitidos por la accionada.

Estando dentro del término para resolver, el Juzgado

CONSIDERA:

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si los argumentos expuestos por el impugnante son suficientes para enervar la decisión de primer grado o si por el contrario, se hace necesario revocar o adicionar la decisión atendiendo la respuesta dada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL CARMEN DE VIBORAL al derecho de petición elevado por el actor.

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) la acción de tutela y el derecho fundamental alegados como vulnerado; (ii) los requisitos de la acción de tutela; (iii) normatividad aplicable al caso y (iv) jurisprudencia aplicable al caso.

(i) DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue creada por el constituyente y se encuentra codificada en el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo

la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En el presente asunto se ven cumplidos los requisitos de legitimación en la causa y trascendencia iusfundamental del asunto, debido a que el accionante es la persona quien alega la vulneración de petición por la omisión endilgada a la entidad vinculada por pasiva; así mismo, el derecho fundamental invocado como vulnerado, tiene plena trascendencia constitucional y por último, no se advierte el curso de tiempo demasiado amplio entre la afectación al derecho y la interposición de la acción pública.

(II) DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia señala expresamente que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En sentencia T-044 de 2019 la Honorable Corte Constitucional estableció qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes aspectos:

“(i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”

Así pues, es necesario que el Juez de la causa determine si los elementos determinantes del derecho de petición como derecho fundamental, han sido vulnerados por la acción u omisión de la persona o entidad accionada, según sea el caso, con la finalidad de impedir perjuicio irremediable o salvaguardar el derecho fundamental mismo mediante la emisión de una orden encaminada a que se emita respuesta con las características propias del acto.

CASO CONCRETO.

A continuación, se resolverá el punto de disenso de la impugnación de la siguiente manera:

El impugnante insiste en señalar que la respuesta recibida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL CARMEN DE VIBORAL, no resuelve de fondo algunas de las peticiones que elevó, para lo cual debe señalarse lo siguiente:

Le ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, regula el mandato constitucional del artículo 23 superior, en el sentido de indicar que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Este derecho ciertamente no es absoluto, pues la misma normativa señala en su artículo 24, los eventos en que la información se encuentra sometida a reserva, mismos que deben estar señalados en la Constitución Política o la ley, además de la reserva que contiene a la defensa o seguridad nacional, materia diplomática o sobre negociaciones reservadas, información relacionada a derechos a la privacidad e intimidad de las personas, condiciones financieras de la nación y particulares, de crédito público y tesorería que realice la nación, secreto comercial o industrial, planes estratégicos de las empresas, secreto profesional y los datos genéticos humanos y así lo adujo la H. Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, en los siguientes términos: *“La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.”*

Ahora bien, a fin de determinar si le asiste razón al recurrente, procederá este Despacho a realizar un test comparativo entre la petición elevada por el actor y la respuesta emitida por la accionada, a fin de verificar si aquella resolvió de fondo lo pedido en los numerales 2º, 3º, 6º, 8º y 9º del derecho de petición incoado así:

Petición No. 2º: Solicita el actor *“ARGUMENTAR JURÍDICAMENTE PORQUE NO ES PROCEDENTE DECRETAR LA PRESCRIPCIÓN del COMPARENDO NO 0514800000006804444 DE 30 DE MARZO DEL AÑO 2014. Teniendo en cuenta las razones que se expresan anteriormente y lo preceptuado en la norma sobre prescripción.”*

En el escrito responsorial obrante en el anexo digital No. 004 del expediente digital, aportado por el mismo accionante, se lee que la entidad accionada ofreció como respuesta al requerimiento del ciudadano, información relacionada a la resolución mediante la cual la entidad libró mandamiento de pago No. 3526 del 13 de noviembre de 2018, frente al comparendo 6804444, entre otras órdenes de comparendo. Seguidamente se transcribió el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, según el cual *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgante de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzada administrativa.”* Consecutivamente señaló la entidad que, la solicitud elevada por el petente es improcedente al encontrarse en etapa de cobro coactivo al haberse interrumpido el término de prescripción.

Frente a este punto en particular advierte el Despacho que la respuesta ofrecida por la entidad accionada al punto 2º del derecho de petición, ciertamente sí da respuesta a la consulta elevada de forma clara, precisa y congruente, pues enseña la normativa que, según la entidad, motiva la negativa para declarar la prescripción del comparendo y alude al argumento fáctico que conduce la determinación.

Petición No. 3º: Solicita el actor. *“Solicito por favor declarar la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro contenida en el mandamiento de pago del (los) comparendos arriba en referencia teniendo en cuenta que se debe aplicar armónicamente con lo establecido por en el art. 17 de la ley 1066 de 2006[1], art 818 del Estatuto Tributario [2] y artículo 91-2,98,99 y 100 de la ley 1437 de 2011[3] TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. Modificado por el art. 53, ley 1739 de 2014[4] Del Estatuto Tributario, el cual establece “La ejecución de la acción de cobro prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles”, por lo que dicha obligación nació a la vida jurídica a partir de que se notificó personalmente el mandamiento ejecutivo de pago, lo cual conforme a las normas en cita prescribe en el término de tres (3) años.”*

La accionada en el escrito de respuesta indicó textualmente frente a este tópico lo siguiente: *“Dichas (sic) solicitud es improcedente, de acuerdo a lo manifestado por esta Secretaría en el numeral anterior.”*

De la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad se puede determinar claramente la negativa en acceder al pedido de declarar la prescripción de la acción de cobro y además, remitió la petición a la motivación que frente al mismo tema hizo en la respuesta al numeral anterior. Por tanto, frente a esta petición puede entenderse que ha sido claramente contestada.

Petición No. 6º Solicitó el actor. *“En caso de declarar improcedente la presente solicitud, requiero a quien corresponda (artículo 21 ley 1755/05), me CONCEPTÚE cual sería el término en que opera la prescripción de la acción de cobro para este tipo de comparendos de tránsito (TERMINO EN AÑOS), teniendo en cuenta los efectos jurídicos frente a lo establecido en la sentencia del consejo de estado, con radicado número 11001-03-15-000-2015-03248-00 de fecha 11 de febrero de 2016, con ponencia del consejero ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, donde establece un término de seis (6) años, para la prescripción de este tipo de sanciones de tránsito.”* (subrayas del Juzgado)

Como respuesta a esta petición la entidad accionada indicó la forma de contabilizar el fenómeno de la prescripción conforme lo recomendado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público e identificó los elementos requeridos para su implementación; por otra parte, identificó las fechas en que fue librado mandamiento de pago por cada orden de comparendo expedida y aclaró la forma en que fue notificada cada una de las resoluciones que libraron mandamiento de pago en contra del actor.

Como puede verse, la entidad accionada no dio respuesta a uno de los puntos de consulta elevados por el actor, esto es, se le informe el término en que opera la prescripción de la acción de cobro para comparendos de tránsito, omisión que efectivamente sí vulnera el derecho fundamental de petición, pues en ausencia de respuesta o alegato que justifique la

reserva de lo consultado, según lo argüido por la ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el deber de la entidad es dar respuesta clara y de fondo a la petición.

Ahora, se indica por la entidad accionada como argumento de su defensa que, el actor utiliza el derecho de petición con la finalidad de evadir otros mecanismos o escenarios donde puede ventilar la situación, sin embargo, este Despacho no acoge esta defensa que sí fuera acopiada en primera instancia, pues efectivamente el peticionario en un derecho de petición no cuenta con otra herramienta judicial o administrativa más allá de la acción de tutela para lograr la respuesta a las peticiones respetuosas que eleva a entidades públicas o privadas en casos particulares, que si bien constituye falta disciplinaria, ello no implica una respuesta o defensa del derecho fundamental en si mismo. Adicionalmente este Despacho tampoco está insinuando que al resolver un derecho de petición la entidad accionada esté revocando unos actos administrativos y un trámite contravencional que se ha venido adelantando.

Así las cosas, el Despacho tutelaré este derecho fundamental al advertir que ha sido vulnerado por la accionada, al omitir dar respuesta a la puntual consulta elevada por el actor constitucional en el derecho de petición de fecha septiembre 22 de 2022, frente al numeral 6º como se indicó en precedencia.

Petición No. 8º Solicitó el actor. *“Por favor no omitir en responder a ninguna de todas estas peticiones, RECALCO en caso de resolverse negativa la petición, se me expliquen dentro del principio de legalidad y la dignidad humana, a la seguridad jurídica, se me MOTIVE DICHA NEGATIVA, se me explique cómo se fundamenta dicha decisión de manera NEGATIVA, que se me explique de manera CLARA LAS RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS para que Secretaria de Movilidad de Carmen de Viboral no dé cumplimiento a lo establecido en las normas citadas en la presente. Y que, dentro de la seguridad jurídica, en la sana crítica y principio de legalidad se me explique la razón de negarse. Y el motivo del porque desconoce el pronunciamiento a las leyes y jurisprudencias citadas, sobre todo la ordena la Honorable Corte Constitucional”*

En virtud a la respuesta dada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL CARMEN DE VIBORAL, respecto a las peticiones 2º y 3º a que se ha hecho referencia en líneas precedentes, este Despacho entiende que la entidad accionada efectivamente motivó jurídica y fácticamente las razones que la llevaron a negar la petición de prescripción de las órdenes de comparendo nacional que menciona el actor; por tanto, este punto en particular encuentra respuesta en la comunicación enviada al actor el 10 de octubre hogañ.

Petición No. 9º Solicitó el actor. *“Por favor, Solicito se me CONCEPTÚE, y EXPLIQUE DE MANERA CLARA porque hacen CASO OMISO a la sentencia T-247 de 1997 que establece que la imposición de sanciones sin seguir el DEBIDO PROCESO genera nulidad de lo actuado, igualmente les solicito aplicar el principio de legalidad, Responsabilidad de los servidores públicos, debido proceso, y acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 6, 29, 209, y 230 de la Constitución Política de Colombia que se puede resumir en que las autoridades en que las autoridades públicas NO PUEDEN ACTUAR POR FUERA DE LA LEY, pues ello incluso sería una falta disciplinaria tal como lo establece el artículo 50 del código Disciplinario Único y hasta una falta penal según los artículos 413 y 414 del código penal Colombiano.”*

La accionada al dar respuesta a este punto en particular, remitió al petente a la contestación que emitió al punto 6º, en donde si bien es cierto no informó el término en que opera la prescripción de la acción de cobro para comparendos de tránsito, sí mencionó la forma como la entidad contabiliza el fenómeno de la prescripción conforme lo recomendado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al igual que identificó los elementos requeridos para su implementación, argumentos que puede o no compartir el actor constitucional, pero constituyen las razones que sostiene la Secretaría de Movilidad para rechazar la petición. En el evento que el ciudadano considere que tales argumentos no corresponden a la normatividad y jurisprudencia que regula la materia en consulta, podrá acceder a cualquiera de los mecanismos que le ofrece el ordenamiento jurídico para disipar tales discrepancias, competencia que sobrepasa las del Juez de Tutela en virtud al principio de subsidiariedad, además que esta causa se enfoca a determinar la vulneración o no del derecho fundamental de petición no a establecer si le asiste derecho a la declaratoria de prescripción de actuaciones administrativas o resolver discrepancias en la interpretación y aplicación de normas o jurisprudencia que regulen procedimientos de carácter netamente administrativos de tránsito.

CONCLUSIÓN

Se REVOCARÁ la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia, en virtud a que se apartó claramente del objeto constitucional de la acción de tutela frente a la defensa del derecho de petición, en los términos planteados por el actor y la defensa que expuso la accionada y se abstuvo de valorar las pruebas documentales aportadas el plenario.

Así las cosas, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición enarbolado por el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ PALACIO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL CARMEN DE VIBORAL, ordenando a esta última, emitir respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición elevada el día 22 de septiembre de 2022, particularmente en el numeral 6º, en el que se requiere información en el sentido de *“... CONCEPTÚE cual sería el término en que opera la prescripción de la acción de cobro para este tipo de comparendos de tránsito (TERMINO EN AÑOS)”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia, proferida el 26 de octubre de 2022, dentro de la acción de tutela interpuesta por JUAN DAVID GONZÁLEZ PALACIO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL CARMEN DE VIBORAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL CARMEN DE VIBORAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir respuesta clara, congruente y de fondo, a la petición elevada el día 22 de septiembre de 2022 por el señor JUAN DAVID GONZÁLEZ PALACIO, particularmente frente el numeral 6º, en el que requiere información

en el sentido de que "... CONCEPTÚE cual sería el término en que opera la prescripción de la acción de cobro para este tipo de comparendos de tránsito (TERMINO EN AÑOS)"

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
JUEZ

A

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d26c07ff287cc45f61a772c4a4ff5fe92ef503eaa0b5f0839affb9c14beeb**

Documento generado en 10/11/2022 01:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>